

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Bazola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^a: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^a

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
El Excmo. Sr. director general de los pósitos
del reino con fecha 27 de mayo próximo pasa-
do me dice lo siguiente:

»S. M. la REINA Gobernadora en nombre
de su escelsa Hija Doña ISABEL II y por su de-
creto de 2 del corriente mes de mayo, ha teni-
do á bien suspender de sus destinos en esta di-
reccion general de pósitos á D. Juan Antonio
Riveiro Diaz, contador de ella, y á D. Matias
Bazo, tesorero del contingente; nombrando pa-
ra que interinamente desempeñe el primero á
D. Joaquin Francisco Pacheco, y para el se-
gundo con la misma interinidad á D. Ramon
Cotta, los cuales han tomado ya posesion de
sus respectivas plazas.»

Lo comunico á las justicias y juntas de in-
tervencion de los pósitos de los pueblos de esta
provincia para su inteligencia y conocimiento.
Toledo 5 de junio de 1835. = E. G. I. Francisco
de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =
El señor contador general de propios y arbi-
trios del reino me ha dirigido la siguiente orden.

»Diario suprimido de la administracion y
Anales Administrativos. = Recaudacion de débi-
tos. = Despues de la circular que dirigí á V. S.
con fecha 8 de noviembre último, de que dí
cuenta al ministerio de lo Interior, parece que
solo debia esperarse una mejora en la recauda-
cion tal como lo exigian los fundamentos en
que aquella se apoyó, ya con relacion á los
medios fáciles de extinguir los débitos contando
con la cooperacion del celo y autoridad de V. S.,
ya con la necesidad de la exaccion. = Pero los
resultados que hasta hoy tenemos, han alejado
tristemente aquella esperanza. = Enterado, pues,
de ello el ministerio acaba de prevenirme en real
orden de 7 del actual que yo active por todos mo-

dios el cobro de dichos débitos, á fin de poder
solventar luego las justas reclamaciones que el em-
presario D. Tomás Jordan continúa haciendo para
el cumplimiento de su contrata; y como quiera que
tales medios se hallan circunscriptos á la coopera-
cion y autoridad de V. S. por no estar ni en el
orden administrativo, ni en mis atribuciones en-
tenderme directamente con las corporaciones
municipales de los pueblos, creo llenar mi deber
en esta parte recordando á V. S., como lo ha-
go muy encarecidamente, la recaudacion de
que se trata, y asi lo manifiesto al ministerio
con fecha de hoy en contestacion. = Y del recibo
de esta espero se servirá V. S. darme aviso,
manifestándome, si lo tiene á bien las medidas
que en consecuencia acordase para mi gobierno
y noticia del mismo ministerio.»

En su consecuencia, y para tener un cono-
cimiento de los débitos que se estaba en el ca-
so de reclamar, y de los ayuntamientos deudo-
res, pedí ambas noticias á la contaduría princi-
pal de propios y arbitrios de esta provincia,
quien me las ha remitido exactas comprendidas
en el estado que á continuacion se pondrá. Me
ha sorprendido á la verdad su resultado, y ja-
mas podia creer que los ayuntamientos se aban-
donasen á un descuido tan marcado, desenten-
diéndose del cumplimiento de las órdenes del
gobierno, y faltando á los deberes de justicia,
que con tanta, y tan conocida, reclama el em-
presario de estos periódicos.

Asi que, y para corresponder yo á la invi-
tacion justa que me hace el señor contador ge-
neral en su preinserta orden, y proporcionar al
citado empresario las cantidades que se le adeu-
dan en perjuicio de sus intereses y obligaciones
que tiene contraidas, he acordado que todos
los ayuntamientos que por el estado subsiguien-
te resultan adeudores por suscripcion al su-
primido Diario de Administracion y actual pe-
riódico Anales Administrativos, pongan en la
administracion de correos de esta ciudad lo

que cada uno aparece estar debiendo por el año anterior y presente, verificándolo para el día primero del próximo mes de julio, en el concepto que pasado este día sin haberlo realizado, exigiré á los que falten 200 rs. de multa, sin darles otro nuevo aviso mas que la orden de su execucion. = Toledo 6 de junio de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Lista de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubiertos á la suscripcion del Diario de la Administracion y Anales Administrativos correspondiente al año de 1834.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.				Total.
	1º	2º	3º	4º	
Boróx.....	90	90	90	90	360.
Carpio.....		90	90	90	270.
Cebolla.....			90	90	180.
Cuerva.....		90	90	90	270.
Esquivias.....	90	90	90	90	360.
Fuensalida.....			90	90	180.
Mata (la).....			90	90	180.
Méntrida.....	90	90	90	90	360.
Mocejón.....	90	90	90	90	360.
Navahermosa.....	90	90	90	90	360.
Navalucillos de Toledo...		90	90	90	270.
Nambroca.....	90	90	90	90	360.
Pelahustan.....			90	90	180.
Polan.....			90	90	180.
Sta. Cruz del Retamar...		90	90	90	270.
Torrijos.....		90	90	90	270.
Urda.....	90	90	90	90	360.
Valmojado.....	90	90	90	90	360.
Villaluenga.....	90	90	90	90	360.
Ocaña.....			90	90	180.
Aranjuez.....	90	90	90	90	360.
Camuñas.....	90	90	90	90	360.
Corral de Almaguer.....	90	90	90	90	360.
Guardia (la).....		90	90	90	270.
Madridejos.....	90	90	90	90	360.
Miguel Esteban.....	90	90	90	90	360.
Puebla de Almoradier.....	90	90	90	90	360.
Quero.....	90	90	90	90	360.
Quintanar de la Orden...	90	90	90	90	360.
Toboso.....	90	90	90	90	360.
Villanueva del Cardete...	90	90	90	90	360.
Talavera de la Reina.....	90	90	90	90	360.
Alcaudete.....		90	90	90	270.
Iglesuela.....	90	90	90	90	360.
Navalucillos de Talavera.	90	90	90	90	360.
Robledo del Mazo.....	90	90	90	90	360.
Segurilla.....			90	90	180.
Valdeverdeja.....		90	90	90	270.

Otra de los pueblos que se hallan descubiertos á la suscripcion del periódico Anales Administrativos correspondiente al primer trimestre del presente año de 1835.

Toledo. Alameda de la Sagra.

- Alcabon
- Boróx.
- Carpio (el).
- Casarubios del Monte.
- Cebolla.
- Cedillo.
- Cuerva.
- Esquivias.
- Fuensalida.
- Galvez.
- Guadamur.
- Magan.
- Mascaraque.
- Mata (la).
- Méntrida.
- Mocejón.
- Mora.
- Navahermosa.
- Navalmoral de Toledo.
- Navalucillos de Toledo.
- Nambroca.
- Olfas.
- Orgaz.
- Pelahustan.
- Polan.
- Sta. Cruz del Retamar.
- Sesefia.
- Sonseca.
- Torre de Esteban Hambran.
- Torrijos.
- Urda.
- Valde Santo Domingo.
- Villaluenga.
- Villaminaya.
- Villaseca.
- Yuncler.
- Ocaña.
- Aranjuez.
- Cabañas de Yepes.
- Camuñas.
- Consuegra.
- Corral de Almaguer.
- Guardia (la).
- Madridejos.
- Miguel Esteban.
- Noblejas.
- Puebla de Almoradier.
- Puebla de D. Fadrique.
- Quero.
- Quintanar de la Orden.
- Romeral.
- Sta. Cruz de la Zarza.
- Tembleque.
- Toboso.
- Turleque.
- Villacañas.
- Villanueva del Cardete.
- Villasequilla de Yepes.
- Villatobas.
- Talavera de la Reina.
- Alcaudete.
- Calera.
- Domingo Perez.
- Estrella.
- Hinojosa.
- Iglesuela.
- Lagartera.
- Mohedas.
- Navalucillos de Talavera.
- Puente del Arzobispo.
- Real de San Vicente.
- Robledo del Mazo.
- San Martin de Pusa.
- Segurilla.
- Valdeverdeja.
- Velada.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior en real orden de 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»Cuando S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien designar en su real orden de 11 de julio del año próximo pasado premios para los actos de humanidad y desprendimiento por parte de los profesores de medicina y cirugía en la invasion del cólera morbo que ha afligido últimamente á la península, no menos se propuso el recompensar sus virtudes cívicas que el mostrar á los leales súbditos de su augusta Hija el sendero cierto para adquirir derechos á la consideracion del trono, á la par del principal galardón de las buenas acciones, que estriba en los principios mas elevados de la moral y estimacion pública. Pero uno y otro se frustraria si aquellas remuneraciones se distrajesen en provecho de quienes no hicieron sino cumplir simplemente con sus deberes; y mas perniciosas serian aun las consecuencias si algunos diligentes y mañosos, para arrancar de los

ayuntamientos por obsequio ó importunidad atestaciones de mérito y riesgos que no tienen ni han corrido, lograsen arrebatarse para sí lo que S. M. reservaba al pago de servicios que como singulares son raros.

Laísimamente hay casos que prueban haberse intentado sin justo título la obtención de los premios prometidos; y queriendo S. M. la REINA Gobernadora por una parte poner coto á la codicia y amaños de los no acreedores á sus bondades, y asegurar por otra á los dignos de ellas el goce de lo que con afán y peligro de la vida se ganaron, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Se señala el término improrogable de un mes para que los facultativos que se creyesen con acción á reclamar el premio señalado en el art. 8.º de la real orden de 11 de julio último, presenten su instancia ante el gobernador civil de su respectiva provincia.

2.º El término preñijado se ha de contar para esta capital y provincia desde el día en que se publique esta real orden en la Gaceta, en los Boletines oficiales para las otras provincias, y para los dominios de ultramar en el diario que inserten las autoridades sus anuncios.

3.º Se instruirá esta clase de expedientes oyendo á los ayuntamientos y juntas de sanidad, párrocos y personas caracterizadas del pueblo que fue asistido, las cuales serán designadas por los gobernadores civiles. Todos estos reunidos en junta darán su informe explícito acerca de si concurren en el pretendiente las condiciones todas de dicho artículo 8.º, no siendo válido ningún certificado de facultativo ni informacion ante autoridad alguna, sin la confirmacion de la junta espresada.

4.º Los gobernadores civiles acompañarán el acta declaratoria con su dictámen, tomando, si les pareciere necesario, otros informes particulares mas no reservados, para acreditar con todo rigor el derecho del reclamante.

5.º La pension vitalicia que en adelante se conceda se pagará, lo mismo que las ya declaradas, en nómina mensual, del impuesto del 20 por 100 á que estan sujetos los fondos de propios municipales, por las contadurías de esta renta. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento; advirtiendo que los presidentes de los ayuntamientos de los pueblos donde se hubiese padecido el colera-morbo, trasladarán esta soberana disposicion á los médicos y cirujanos que hubiere en ellos, para que puedan aprovecharse de las gracias que concedió S. M. por la real orden que se cita en esta, de 11 de julio último, en el caso de hallarse comprendidos en los que marca el artículo 8.º de la misma. Toledo 7 de junio de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = El Señor subsecretario de lo Interior con fecha 27 de mayo último me comunica la real orden que sigue:

"El señor secretario del despacho de lo Interior comunica con esta fecha al del de la Guerra la real orden siguiente: = El gobernador civil de Toledo dió cuenta á este ministerio en 12 de abril último de la heroica defensa hecha por los Milicianos urbanos y otros leales paisanos de la villa de Yébenes el día 9 de dicho mes, en que fue invadido el pueblo por mas de 500 facciosos, á quienes obligaron á retirarse, habiendo saciado estos su furor en el saqueo y aun quema en parte de trece casas de los defensores de los legítimos derechos de la REINA nuestra señora, por lo cual les considera acreedores el gobernador civil á la cruz de ISABEL II, con especialidad á los que han perdido sus bienes, sin perjuicio de que segun lo permitan las circunstancias del estado se les indemnice de los perjuicios que han sufrido. Enterada S. M. la REINA Gobernadora de esta recomendacion debida al valor y lealtad de tan beneméritos urbanos, y con presencia de lo que me dijo V. E. de su real orden en 21 del mismo abril para que tomándose las medidas convenientes se auxiliase de alguna manera á aquellos cuyas casas fueron saqueadas por los facciosos, se ha servido S. M. conceder á los Milicianos urbanos que se defendieron en el citado día 9 la cruz de ISABEL II, y recomendar al señor comisario general de cruzada á los que perdieron sus bienes, á fin de que les atienda en la distribucion que haga de fondos en socorro de labradores y otros objetos de beneficencia. De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y que por el ministerio de su cargo se espidan los diplomas correspondientes de la cruz de ISABEL II. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de mayo de 1835. = Diego Medrano. = Lo traslado á V. S. para los efectos oportunos; en inteligencia de que con esta misma fecha lo comunica igualmente el mismo señor secretario del despacho de lo Interior al señor comisario general de cruzada y al ministerio de Gracia y Justicia en atencion á que penden de este los bienes secuestrados de los rebeldes que se aplican á esta clase de indemnizaciones y remuneracion de servicios leales."

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para satisfaccion de los defensores de Yébenes y estímulo de cuantos se deciden á sostener la causa de la REINA nuestra señora. Toledo 6 de junio de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Intendencia de la provincia de Toledo. = La direccion general de reales loterías con fecha 28 del mes próximo anterior me hace la siguiente comunicacion.

El Excmo Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda me comunica con fecha 20 del actual la real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la reclamación de V. S., por los perjuicios que ocasionan á la renta de loterías, contra las rifas particulares de dinero, alhajas, fincas y otros efectos, que se hacen en Barcelona y otros puntos, y cuyo permiso se solicita continuamente por conducto del ministerio de lo Interior para objetos de ornato público, de beneficencia y otros, no obstante que se hallan prohibidas por diferentes reales cédulas y órdenes. Y deseando S. M. conciliar los intereses de la renta, disminuidos considerablemente por efectos de tales rifas, con la aplicación que se da á los de éstas, se ha servido mandar que no se permita ninguna rifa particular sin la condición expresa de abonar á la renta de loterías la cuarta parte del producto íntegro; y para que así se verifique, los administradores estamparán el sello en los billetes, cuya expedición intervendrá en los términos que V. S. proponga."

A consecuencia de esta resolución, y con el objeto de regularizar la ejecución de las rifas sin que se perjudiquen los intereses del estado, del público, ni de los dueños, he creído conveniente adoptar por ahora las disposiciones siguientes:

1.^o Si la rifa fuese de tal cuantía que el interesado quiera se espenda á todo el reino por los administradores de la renta, continuarán las reglas establecidas anteriormente, corriendo á cargo de esta dirección, con sola la diferencia de reservarse para la real Hacienda la cuarta parte del íntegro producto en lugar de la cuota variable que suministraban hasta aquí.

2.^o Si es solo local y de menor valor, no podrá verificarse sin que el encargado de ella exhiba al administrador de la renta del pueblo donde se ejecute la real orden de la concesión; testimonio de cuales son los objetos rifables y sus tasas actuales; todos los billetes impresos de que haya de constar, y el programa ó anuncio de la rifa. El administrador lo pondrá en noticia de la dirección circunstanciadamente, remitiendo el testimonio, tasa y anuncio; quedándose con los billetes para que despues de recibir la contestación ponga en todos su media firma y rúbrica, ínterin se habilita un sello particular, pues sin esta circunstancia no serán válidos para el cobro de la suerte que les quepa: así como tampoco se podrá entregar el premio ó alhaja sin recoger el administrador el billete original, y no de otro modo.

3.^o Concluida la venta de billetes entregará el interesado al administrador los sobrantes con el tiempo necesario para que este remita á la dirección factura exacta de sus números, firmada por ambos y visada por el subdelegado de rentas, antes de celebrarse la rifa.

4.^o Los billetes gananciosos tendrán el término de un año para percibir el premio ó entregarse de la finca; pero pasado este sin presentarse á la recepción, caducará su derecho en favor de la real Hacienda. Si el objeto rifado

fuese finca ó bienes raíces, se pondrá en sus títulos de pertenencia la conveniente nota para que no pueda enagenarse subrepticamente; pero siendo alhajas ó cosas amovibles, se depositarán en el administrador con intervencion del subdelegado para responder al tenedor del billete cuando acuda ó para darle la aplicación referida si caduca.

5.^o Para asegurar la cuarta parte de la real Hacienda, se convendrá el administrador con el interesado en hacer las entregas parciales de billetes, y cuando le haga la segunda recogerá la cuarta parte del valor de la primera, y así sucesivamente, ó bien de otra forma semejante que ofrezca garantía, para que no quede ilusoria esta regalía del estado en compensación de la dispensa de las leyes prohibitivas, al paso que no se obstruya al dueño la mayor venta posible de sus billetes; calculando prudencialmente que al fin de la rifa perciba la real Hacienda la parte íntegra que corresponde. Si en los billetes sobrantes cayese la suerte, pagará el dueño la cuarta parte de su valor, pues se consideran como vendidos respecto se queda con la alhaja, que no podría tener sino subrogándose en lugar de otro jugador.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, en concepto de que comprendiendo la real orden inserta todas las rifas de corporaciones, establecimientos y demas cualesquiera que sea su denominación y objeto, se entenderán con todas dichas disposiciones que tiene acordadas esta dirección con la superioridad.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y el de ese pueblo, á cuyo fin dispondrán darle toda la publicidad posible con el fin de que persona alguna alegue ignorancia, y por todas se cumpla cuanto va ordenado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 1.^o de junio de 1835.—El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Malpica, distante siete leguas de esta capital: su dotación 4000 rs. anuales cobrados por tercio de año á cargo del ayuntamiento, y además casa de valde: su población es de 80 á 90 vecinos: se admiten memoriales hasta el 20 de junio francos de porte, acreditando su firme adhesión al paternal gobierno de ISABEL II.